



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2023 TAD.

En Madrid, a 12 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX en su calidad de presidente del club de Balonmano ***** contra la resolución del comité nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de 27 de abril de abril de 2023 por la que se confirma la resolución disciplinaria del comité nacional de competición de 26 de abril de 2023 por la que se impone al jugador D. XYZ la sanción de suspensión de tres partidos oficiales por la comisión de la infracción leve tipificada en el art. 33 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB (RRD).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre el expediente sancionador 15/2022-23:

El 23 de abril de 2023 se celebró el encuentro entre el club recurrente y el club de balonmano ZZZ.

En el anexo al acta del encuentro los árbitros hicieron constar el siguiente hecho:

"el jugador nº11 del equipo A, XYZ, se acercó a la mesa de anotadores donde se encontraban los árbitros, y se dirigió, primero a un árbitro y posteriormente al otro en los siguientes términos: "Con vosotros siempre igual, sois malísimos pelotudos, un arbitraje malísimo, no sé qué carajo hacéis aquí". Le instamos a que abandone la mesa y cese en las protestas, y lejos de cesar insiste repitiendo lo mismo en varias ocasiones. Posteriormente, mientras abandonábamos el pabellón al salir del vestuario, volvimos a coincidir en un pasillo con él, y se volvió a dirigir hacia nosotros en los siguientes términos: "sos un puto falto hijo de puta, sos un puto falto, hijo de puta" varias veces".

El club recurrente no efectuó alegaciones ni aportó prueba en el plazo concedido conforme al art. 86 del RRD:

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe emitidos.

Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del



transcurridas de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

El comité nacional de competición consideró que los hechos eran constitutivos de la infracción prevista en el art. 33 c) del RRD imponiendo una sanción de 3 partidos de suspensión en un arco posible entre 1 partido y 5 partidos:

Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación agresiva para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

El club recurrente presentó recurso de apelación alegando que no tuvo acceso al anexo del acta donde se describe la conducta sancionada si bien en su escrito reproduce la conducta sancionada.

El jugador reconoce que se dirigió a los árbitros pero niega que los llamara “hijos de puta” sino “niños pijos”, concluye solicitando la imposición de la sanción de 1 partido por su conducta.

El comité de apelación rechazó su recurso confirmado la resolución disciplinaria.

SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

El club recurrente presenta recurso ante el Tribunal alegando que debe imponerse una sanción de un partido en atención a la trayectoria del jugador (es la primera vez que es sancionado) y que nos encontramos ante una infracción leve, así mismo entiende que se le causó indefensión al no disponer del anexo del acta para formular alegaciones inicialmente.

Aporta tres declaraciones de compañeros del jugador sancionado en las que se recoge que llamó a los árbitros “pijos”, las tres declaraciones son idénticas y los tres compañeros son miembros del club recurrente.

El club recurrente solicitó medidas cautelares con fecha 12 de mayo de 2023.

Se ha solicitado el informe y expediente a la RFEB cuya aportación consta en el expediente, se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El club recurrente alega, en primer lugar, indefensión por, según él, no haber tenido acceso al anexo del acta del partido para formular alegaciones iniciales y aportar prueba.

No prueba que no tuviera acceso cuando la normativa es clara a este respecto (art. 86 RRD) y además pudo alegar y probar en vía de apelación donde es notorio que conoce la conducta sancionada, en esa vía no aportó prueba.

Ya ante el Tribunal aporta tres declaraciones estereotipadas de tres compañeros del club en las que se limitan a señalar que les llamó “pijos”.

No se puede apreciar la existencia de indefensión ya que esta no debe ser formal sino material y en el presente caso el club ha podido alegar y probar en las distintas fases del procedimiento.

En relación con las declaraciones presentadas dado el momento en que se han aportado y su contenido estereotipado no pueden desvirtuar la presunción de certeza del acta arbitral y su anexo. (art. 85 RRD *Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, gozarán de la presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas; dicha presunción sólo quedará desvirtuada mediante la aportación de las pruebas que, a juicio del Comité Nacional de Competición, acrediten la existencia de error o redacción inadecuada de los hechos sometidos a investigación*).

Por último, en cuanto a la eventual vulneración del principio de proporcionalidad (si bien no lo recoge expresamente, entiende vulnerado el principio de proporcionalidad al imponer una sanción de 3 partidos), teniendo en cuenta el arco sancionador, 1 a 5 partidos, y que el art. 6 del RRD no recoge la ausencia de sanciones previas como atenuantes, este tribunal considera correcta la sanción impuesta en el marco del art. 9 del RRD (*Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente*).



Nótese que incluso si se prescinde el último insulto (“hijos de puta”) ya las expresiones anteriores encajan en el tipo infractor (*Con vosotros siempre igual, sois malísimos pelotudos, un arbitraje malísimo, no sé qué carajo hacéis aquí*) con una intensidad superior a la mínima si incluso se admitiera que los llamó “niños pijos”.

Dado que se resuelve el recurso presentado no procede resolver la petición de suspensión de la sanción mientras se tramita.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX en su calidad de presidente del club de Balonmano ***** contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de 27 de abril de 2023 por la que se confirma la resolución disciplinaria del comité nacional de competición de 26 de abril de 2023 por la que se impone al jugador D. XYZ la sanción de suspensión de tres partidos oficiales por la comisión de la infracción leve tipificada en el art. 33 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB (RRD).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTE

EL SECRETARIO

